

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXP. N°13558 - 2017
LIMA NORTE

Lima, veinticuatro de julio
de dos mil diecisiete.-

VISTOS, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuarenta y tres, mediante la cual ejerciendo control difuso se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 565-A del Código Procesal Civil, incorporado mediante la Ley N° 29486, publicada el veintitrés diciembre dos mil nueve, por incompatibilidad con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*. De acuerdo a ello, la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultando a los Jueces a ejercer control difuso, siendo que el artículo 51 de la misma Constitución establece: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”* De acuerdo a ello, la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultando a los Jueces a ejercer control difuso.

TERCERO: Asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala lo siguiente: *“(…), cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley,*

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXP. N°13558 - 2017
LIMA NORTE**

resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencia así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas, lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular". Las resoluciones así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Mediante resolución de fecha treinta de marzo de dos diecisiete, obrante de fojas cuarenta y tres, que es materia de consulta, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ejerciendo control difuso, declaró la inaplicación al caso concreto del artículo 565-A del Código Procesal Civil por incompatibilidad con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; sosteniendo que, para el presente caso, el requisito especial exigido por el precitado dispositivo legal, como es, que para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimentaria el demandante tenga que encontrarse al día en el pago de la respectiva pensión alimentaria, vulnera el principio a la tutela jurisdiccional, esto es limita el acceso del justiciable a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*.

QUINTO: En tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Juzgado, quién, en el presente caso, ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, por preferir lo prescrito en el numeral 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXP. N°13558 - 2017
LIMA NORTE**

SEXTO: El artículo 139 numeral 3 primer párrafo, de nuestra Constitución Política establece que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”* Uno de los contenidos constitucionalmente protegido de la tutela jurisdiccional es garantizar el acceso de los justiciables a los órganos de justicia, ello según lo establecido por el Tribunal Constitucional en diversa y sostenida jurisprudencia como en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8123-2005-PHC/TC: *“Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción (...); Sentencia del Tribunal Constitucional N° 763-2005-PA/TC: “(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión (...); Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0015-2005-PI/TC: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”* y, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 500-2009-PA/TC: *“(...) uno de los contenidos del derecho a la tutela procesal efectiva es el derecho a obtener una resolución razonada y motivada sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, sea o no favorable a las pretensiones formuladas. De ahí que este derecho quede igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente o algún motivo formal, dicte una resolución de inadmisión o*

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXP. N°13558 - 2017
LIMA NORTE**

improcedencia.” Landa Arroyo al tratar el derecho a la tutela jurisdiccional alude al derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales o de acceso a la justicia, en los siguientes términos: “Se trata de un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, mediante el cual se asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante, para que con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” y “Pero este derecho no implica que la judicatura deba admitir a trámite toda demanda, y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada. El órgano jurisdiccional solo tiene la obligación de acoger la pretensión, y bajo un razonable análisis, decidir sobre su procedencia. Si, por el contrario, la judicatura desestima de plano, y sin previa merituación una petición, entonces se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia.”

SÉPTIMO: De lo glosado precedentemente, se puede establecer que, si bien, en principio no se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional si una norma infra-constitucional exige requisitos (generales y/o especiales) para acceder ante los órganos jurisdiccionales a efectos de procurar obtener tutela de sus derechos e intereses (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). Sin embargo, en algunos casos en concreto, la exigencia de dichos requisitos puede tornarse irrazonable y, por tanto, no compatibles con el principio de tutela jurisdiccional que prevé nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 139 numeral 3.

OCTAVO: En el presente caso, Julio César Chumbimune Martínez, pretende que el órgano jurisdiccional competente ordene se le exonere de seguir cumpliendo con la obligación alimentaria a favor de su hija Shirlin Alicia Chumbimune Capuñay, quién cuenta, a la fecha de la interposición de la demanda, con veinticuatro años de edad, conforme obra a fojas cinco. Si bien en autos ha quedado establecido que, el citado demandante no se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos a favor de Shirlin Alicia Chumbimune Capuñay (liquidaciones judiciales por concepto de

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXP. N°13558 - 2017
LIMA NORTE

obligaciones alimentarias pendientes de pago), no es menos cierto que, Julio César Chumbimune Martínez, también tiene que asistir en sus alimentos a la menor Estefany Yasmin Chumbimune Capuñay como obra a fojas treinta y uno, y a los menores Cristopher Alexander y Saori Akemi Chumbimune Inuma, partidas de nacimiento obrante a fojas seis y siete; por tanto, exigir al demandante estar al día en el pago de la pensión de una persona mayor de edad, que cuenta con empleo remunerado, se encuentre rebelde en autos y no haya cuestionó de modo alguno la procedencia de la demanda ni formulado excepción alguna, previo al pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión de exoneración de alimentos, resulta irrazonable; por ende, tal requisito, en el presente caso, atenta contra el principio de tutela jurisdiccional en el sentido de obtener del órgano jurisdiccional un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia de exoneración de alimentos; siendo que, la finalidad de lo normado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil es procurar el pago oportuno de la pensión de alimentos respecto de personas vulnerables de nuestra sociedad (menores de edad) que permita asegurar su subsistencia, circunstancia que se ve menguada en el presente caso, pues la alimentista es una persona mayor de edad, con estudios técnicos y con empleo remunerado; asimismo, con la exoneración de alimentos no se deja sin efecto las obligaciones alimenticias pendientes de cancelación; más aún, si se tiene en cuenta que, indirectamente, también podría repercutir negativamente en la obligación de alimentos respecto de los tres menores de edad hijos del demandante.

NOVENO: En ese contexto, para el caso sub-examen, debe prevalecer la norma constitucional, artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política sobre la norma legal, artículo 565-A del Código Procesal Civil; por lo que, en aplicación de los artículos 51 y 138 de nuestra Constitución Política, concordado con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXP. N°13558 - 2017
LIMA NORTE

Por tales consideraciones **APRUEBAN** la resolución en consulta, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuarenta y tres, en cuanto **INAPLICA** al presente caso el artículo 565-A del Código Procesal Civil, incorporado mediante la Ley N° 29486, publicada el veintitrés diciembre dos mil nueve, por incompatibilidad con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; en los seguidos por Julio César Chumbimune Martínez contra Shirlin Alicia Chumbimune Capuñay y otro, sobre Extinción de Alimentos; y los devolvieron.- interviene como **Juez Supremo Ponente el Señor Walde Jáuregui.**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

VIANTEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Hor/Gvg